

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, el cual se encuentra por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, presentado por el apoderado de la parte demandante. Ordene

Pueblo Bello, doce (12) de octubre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIOS EMIRO AREVALO PEREZ.
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00029-00.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de emplazamiento presentada por el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en calidad de apoderado del demandante BANCOLOMBIA S.A., con fundamento los siguientes,

El veinticinco (25) de julio de 2023 a las 8:02 A.M, el apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A presentó solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso seguido contra el señor DIOS EMIRO AREVALO PEREZ, como quiera que el extremo pasivo de la acción que nos ocupa se encuentra debidamente notificado.

Dispone el numeral 3° del artículo 291 del C.G. P. “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino... La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”

Observando con detenimiento el expediente, revisando los correos electrónico institucional del Juzgado, no existe prueba de que efectivamente, se halla llevado a cabo la notificación aludida por el

apoderado de la parte activa y teniendo en cuenta la disposición anteriormente señalada,

El Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de seguir adelante con la ejecución solicitada por el apoderado de la parte activa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que cumpla la carga procesal de notificar en debida forma como lo indica el artículo 291, numeral 3º, 292 del C.G.P., o haciendo uso de los medios tecnológicos de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario
--

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 23 de octubre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ORLANDO ARDILA JAIMES.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00114-00

A través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor JESUS ORLANDO ARDILA JAIMES, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por cuatro (4) pagarés como títulos de recaudo, el cual se distingue con el No. 024036100015170, 024036100017699, 024036100018913 y 4866470214502544, que por haberlos suscrito el demandado, prestan mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra el señor JESUS ORLANDO ARDILA JAIMES, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$40.909.734.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$2.799.460.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N.º 024036100015170, (ii) \$209.695.00 por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el 13 de julio del 2022, hasta el 7 de septiembre del 2023, (iii) más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde 8 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. (iv) \$6.294.00 por otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré No. 024036100015170; (v) \$13.994.339.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N.º 024036100017699, (vi) \$1.826.282.00 por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el 27 de junio del 2022, hasta el 7 de septiembre del 2023, (vii) más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde 8 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. (viii) \$91.476.00 por otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré No. 024036100017699; (ix) \$17.999.111.00 como capital insoluto de acuerdo al título

exhibido N.º 024036100018913, (x) \$2.744.327.00 por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el 23 de junio del 2022, hasta el 7 de septiembre del 2023, (xi) más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde 8 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. (xii) \$148.293.00 por otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré No. 024036100018913; (xiii) \$997.578.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N.º 4866470214502544, (xiv) \$92.879 por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el 21 de junio del 2022, hasta el 7 de septiembre del 2023, (xv) más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde 8 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 8.866.4745 y T.P. N° 195.122 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

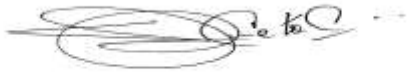

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 23 de octubre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBA ROCIO SUESCUN MERCADO.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00115-00

A través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor ALBA ROCIO SUESCUN MERCADO, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por dos (2) pagarés como título de recaudo, los cuales se distinguen con el No. 024036110003740 y 4866470215148206, que por haberlos suscrito la demandada, prestan mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra la señora ALBA ROCIO SUESCUN MERCADO, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$25.919.397.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$20.999.280.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N.º 024036110003740, (ii) \$3.273.005.00 por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el 31 de julio del 2022, hasta el 4 de octubre del 2023, (iii) más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde 5 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, (iv) 173.487.00 por otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré No. 024036110003740; (v) \$1.356.906.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N.º 4866470215148206, (vi) \$116.719.00 por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el 13 de junio del 2022, hasta el 4 de octubre del 2023, (vii) más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde 5 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.120.738.136 y T.P. N° 182.718 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, el cual se encuentra por resolver solicitud de emplazamiento a la demandada, presentado por el apoderado de la parte demandante. Ordene

Pueblo Bello, doce (12) de octubre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CENELIDA MARIA JIMENEZ QUINTANA.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2023-00022-00.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de emplazamiento presentada por el Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, en calidad de apoderado de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con fundamento los siguientes,

El quince (15) de junio de 2023 a las 9:32 A.M, el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A presentó solicitud de emplazamiento a la demandada señora CENELIDA MARIA JIMENEZ QUINTANA, debido a que según certificación expedida por la empresa de correo se observa que la entrega de la notificación por aviso (personal) dirigida a la persona a notificar en el domicilio indicado señor(a) CENELIDA MARIA JIMENEZ QUINTANA, no se pudo llevar a cabo por la causal DIRECCIÓN ERRADA/NO EXISTE.

Dispone el numeral 3º del artículo 291 del C.G. P. “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino... La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”

Observando con detenimiento el expediente y teniendo en cuenta la disposición anteriormente señalada, en el acápite de notificaciones de la demanda, la demandada recibe notificaciones en la carrera 42 Calle 5-05 Nevada (no se indica la ciudad) y/o en la Vereda Berlín 2, Finca Sauces, Jurisdicción del Municipio de Pueblo Bello cesar. En la certificación expedida por Inter RAPIDÍSIMO se puede determinar que la DESTINATARIA de la notificación es la señora CENELIDA MARIA JIMENEZ QUINTANA y fue remitida a la Carrera 42 Calle5-05 Nevada, con la anotación que esta es errada, no existe, se reitera al apoderado que, debe intentarse la notificación a las direcciones indicadas en la demanda, en el evento que la primera no se pueda surtir en debida forma y es por ello que se insta al apoderado, realizar la notificación a la segunda dirección indicada en el acápite, la cual es VEREDA BERLIN 2, FINCA LOS SAUCES, jurisdicción del Municipio de Pueblo Bello-Cesar.

En consecuencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de emplazamiento a la demandada señora CENELIDA MARIA JIMENEZ QUINTANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que cumpla la carga procesal de notificar en debida forma como lo indica el artículo 291 numeral 3º del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 23 de octubre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: DAYIRIS CECILIA DAZA ARIAS.
DEMANDADO: CIRO ALFONSO SANCHEZ GUEVARA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00113-00

A través de apoderada judicial, la señora DAYIRIS CECILIA DAZA ARIAS, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor CIRO ALFONSO SANCHEZ GUEVARA, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por una Letra de Cambio como título de recaudo, la cual por haberla suscrito el demandado, presta mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra el señor CIRO ALFONSO SANCHEZ GUEVARA, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor de la señora DAYIRIS CECILIA DAZA ARIAS, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), más los intereses corrientes durante el plazo y los intereses moratorios como fueron pactados en el título valor, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe realmente el pago de la misma.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Téngase a la Dra. VALERIA VALENTINA LUQUEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía 1.192.777.935 y L.T 29.419. 64.974 del C.S. de la J., para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, informando atentamente que, en fecha 24 de octubre de 2023, por correo electrónico doctor FELIPE GALESKY ARGOTE solicitó aplazamiento de la diligencia programada para este día (24 de octubre de 2023). Ordene.

Pueblo Bello, 24 octubre de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA.
DEMANDANTE: JULIO CESAR ACOSTA.
DEMANDADOS: AMELIA CARMELIA ACOSTA DIAZ y OTROS.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2022-00055-00

En atención a la nota secretarial que antecede, fíjese como nueva fecha el doce (12) de diciembre de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M) el día y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 392 en concordancia con los art. 372 y 373 del C.G.P., por lo que deberán concurrir con los testigos que pretendan hacer valer dentro de este asunto, igualmente adviértaseles que la falta de comparecencia de las partes y sus apoderados dará lugar a las sanciones legales previstas en la ley procesal. La misma se celebrará de forma presencial. Por secretaría cíteseles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____ por
anotación en ESTADO No. _____

Secretario